RV: 2019-405 DE ROSA EMMA PARDO DIAZ INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Jose Ismael Moreno <joseisma.moreno@outlook.com>

Lun 11/12/2023 12:09 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

2019-405 DE ROSA EMMA PARDO DIAZ INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN..pdf;

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

JUEZTERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF. DECLARATIVO No 1100131030-03-2019-00405-00

DEMANDANTE: ROSA EMMA PARDO DIAZ

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.

Quien suscribe, **JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito adjuntar al presente mensaje, archivo PDF con escrito de interposición y sustentación del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha **4 DE DICIEMBRE DE 2023**, notificado en Estado Electrónico No. 121 de 5 del mismo mes y anualidad, por medio del cual se dispuso comunicar a los **JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI**, en procura de conocer sobre la existencia de embargo de remanentes o del crédito perseguido en la presente actuación; como medidas previas a aceptar la cesión del crédito efectuado por la demandante **ROSA EMMA PARDO DÍAZ** a favor de **DEFENDER ASEGURADOS S.A.S.** y decretar la terminación del trámite ante la existencia de depósito judicial por una suma incluso superior al valor del crédito y las costas.

Aunque ninguna incidencia tiene el presente recurso, frente a la situación de la demanda SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A., del presente mensaje se remite copia a la dirección electrónica reportada por el apoderado judicial de la sociedad demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P y 3° de la ley 2213 de 2022.

JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE

DEFENDER ASEGURADOS S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
WWW.DEFENDERASEGURADOS.COM
3112621366

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

JUEZTERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF. DECLARATIVO No 1100131030-03-2019-00405-00

DEMANDANTE: ROSA EMMA PARDO DIAZ

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.

Quien suscribe, **JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**, identificado civil y profesionalmente tal como obra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha **4 DE DICIEMBRE DE 2023**, notificado en Estado Electrónico No. 121 de 5 del mismo mes y anualidad, por medio del cual se dispuso comunicar a los **JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI**, en procura de conocer sobre la existencia de embargo de remanentes o del crédito perseguido en la presente actuación; como medidas previas a aceptar la cesión del crédito efectuado por la demandante **ROSA EMMA PARDO DÍAZ** a favor de **DEFENDER ASEGURADOS S.A.S.** y decretar la terminación del trámite ante la existencia de depósito judicial por una suma incluso superior al valor del crédito y las costas, recurso que sustento en los siguientes términos:

1. Observada la sinopsis de la actuación judicial, se encuentra que para el presente asunto no se comunicaron medidas cautelares de embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, provenientes de los **JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI**, o de cualquiera otra autoridad judicial o administrativa; pues de lo único que da cuenta la actuación surtida en el primero de los despacho mencionados, es el embargo de remanentes comunicado oportunamente por la segunda de las agencias judiciales.

2. Aunque el trámite judicial ejecutivo de conocimiento del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA,** no se encuentra terminado, no supone la vigencia de la mediada de remanentes de la cual se tomó nota ante la comunicación proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI**, debido a que dicha actuación finalizó por pago total de la obligación, conforme a

la decisión de fecha 10 de agosto de 2022 (interlocutorio 1193 – Radicado 2013-00135-00), en cumplimiento de la cual se la cual se extendió el oficio No. 1294/2313/00135 adiado el 24 de octubre de la misma anualidad, a través del cual se comunicó, por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI** la cancelación de la medida cautelar de embargo de remanentes con destino al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA**; procedimiento ajeno al que interesa al presente recurso. La media cautelar de remanentes a que nos venimos refiriendo, fue legalmente cancelada, en los términos del **numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso**; no obstante que dicha medida no tenía como destino el trámite judicial declarativo.

3. No obstante, del embargo de remanentes decretado a instancia del trámite ejecutivo de conocimiento del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI**, no tuvo como destino, ni entonces ni ahora, el proceso declarativo bajo radicación **DECLARATIVO No 1100131030-03-2019-00405-00**, de conocimiento del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**; a la par que ninguna influencia tendría, dado que la demandada en dicha actuación y sobre cuyos bienes podría recaer el embargo de los remanentes, era la sociedad aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**, quien no era deudora ni garante de las obligaciones en cabeza de la demandada.

4. No puede olvidarse que las medidas cautelares solo lo son en beneficio de quien legalmente las haya solicitado y obtenido su decreto, conforme lo ha destacado la jurisprudencia, al indicar que, *"3.1.1.- Las medidas cautelares, grosso modo, **tienen como teleología garantizar el efectivo cumplimiento de las procedimentales resultas favorables a quien las peticionó**, y ello en razón a que de poco servirían las decisiones judiciales si se convierten en ilusorias de la mano de no poder ser reafirmada la guardad del derecho solicitado ante la administración de justicia".*[1]

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

5. Lo antes destacado, sin perder de vista que la prenda general de garantía de los acreedores, de que da cuenta el artículo 2488 del Código Civil, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de la solución de las obligaciones a favor del acreedor y a que los bienes o recursos

[1] *STC16701-2014. Radicación n.° 76001-22-03-000-2014-00646-01*

embargados, no pueden ser materia de disposición, en lo precisos términos del artículo 1521 de la misma obra sustancia; claro queda que solo las medidas cautelares legalmente decretadas mediante decisión judicial y debidamente comunicadas o inscrita, producen los efectos antes señalados; resultando ajeno el efecto de una medida cautelar que, aunque decretada judicialmente, no tiene como destino los bienes, recursos o derechos discutidos en un trámite judicial para el cual no de dispuso su comunicación.

6. Sentado lo anterior, ninguna incidencia podía tener la existencia de la medida cautelar de remantes sobre la presente actuación y menos, sobre la decisión que habría de adoptarse en cuento a la cisión del derecho de crédito, la terminación del trámite por pago de los conceptos derivados de la sentencia; si al caso tendría influencia en cuanto a la cancelación de las medidas cautelares practicadas en la actuación declarativa de responsabilidad civil que vinculó a la compañía de seguros; las cuales no se practicaron, según se desprende del historial del trámite. Lo anterior se refuerza con las propias disposiciones legales, particularmente los artículos 1959 a 1965 del Código Civil, la cesión del crédito no se encuentra supeditada a la inexistencia de medidas cautelares provenientes de otra actuación judicial, a título de remanentes, o de cualquier otra situación o requisito vinculado con la existencia de medida cautelares, salvo al del propio crédito que se persigue por la parte demandante en el proceso de destino.

7. Tampoco existía limitación para el decreto de la terminación de la actuación de ejecución de los mandatos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en tanto no existía medida cautelar de remanentes debida y oportunamente comunicada por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI**, ni menos, por mérito de una medida cautelar de embargo del crédito surgido de la sentencia declarativa en favor de la demandante, crédito sobre el cual, no fue decretado su embargo, por ninguno de los despachos judiciales de los trámites ejecutivos.

Defendes Aseguradas S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

8. De esta manera las cosas, no era menester convocar, comunicar o solicitar información acerca de la existencia de remanentes o de embardo del crédito, para efectos de disponer sobre la cesión del crédito y la terminación del proceso por pago total de la obligación; dado que no existe registro en la web del trámite procesal, sobre embargo de remanentes en este proceso o del crédito o derechos surgidos como consecuencia de los fallos judiciales adoptados en el mismo. La única medida de

remanentes fue decretada por el juzgado de Itagüí, al proceso ejecutivo seguido por Bancolombia contra la demandante en el presente asunto; sin que se avizore medida cautelar de embargo de remanentes o de bines que se llegaren a desembargar o, de los derechos y créditos surgidos del trámite declarativo, ni por parte del juzgado de Itagüí ni por parte de los juzgados que conocieron del trámite ejecutivo.

9. No podía existir embargo de remanentes con todo y las consecuencias que ello implica, no solo por no estar acreditado su decreto y comunicación, sino porque en el caso declarativo no se decretaron medidas cautelares sobre bienes o recursos de la demanda seguros de vida suramericana, quien no era demandada en los procesos ejecutivos seguidos ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI** y **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA**.

ANEXOS.

Con el presente recurso, me permito adjuntar, los siguientes documentos:

1. En tres (3) folios, copia de la decisión de fecha **10 de agosto de 2022**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI**, dentro del radicado **2013-00135-00.**

2. En cuatro (4) folios, copia de los oficios emitidos por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI**, mediante los cuales se comunica la cancelación de las medidas cautelares decretadas, con destino a los juzgados a los cuales se comunicó la medida, en particular el Oficio No. 1294/2013-00135 dirigido al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA**, para el proceso ejecutivo bajo **radicado 2018-251**, en cuanto hace a la cautela de remanentes.

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

PETICIONES PUNTUALES

1. **REPONER** para **REVOCAR** la decisión de **4 DE DICIEMBRE DE 2023**, ante la inexistencia de medidas cautelares de remanentes y del crédito materia de cesión.

2. En caso de mantenerse la decisión compelida, ruego a su señoría **CONCEDER el RECURSO DE APELACION** que en subsidio se interpone.

Tenga la seguridad de mi alta consideración, respeto y amistad.

JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE

c.c. 4.249.273 de Siachoque

T. P. 130.291 del C. S. de a J.

Joseisma.moreno@outlook.com

INT. DEFENDER ASEGURADOS No. 1381

Defender Asegurados S.A.S.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1193
RADICADO Nº 2013-00135-00

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de las partes, contentivo de la terminación del presente asunto, por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, procede el despacho a obrar de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente asunto, ejecutivo singular, con sentencia, por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, así:

- Oficiar al Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá a fin de comunicar la terminación del presente proceso y en consecuencia se ordenó levantar el embargo de los remantes y/o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ROSA EMMA PARDO DIAZ, dentro del proceso que se adelanta en su contra en dicho Juzgado, con radicado 2005-1200, el cual había sido comunicado mediante oficio 857/2013/00135/00.

- Oficiar a IIPP Zona Centro Bogotá respecto de la terminación del presente proceso y en consecuencia se ordenó levantar la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI. 50C-957234 y 50C-957237.

- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca a fin de comunicar la terminación del presente proceso y en consecuencia se ordenó levantar el embargo de los remantes y/o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ROSA EMMA PARDO DIAZ, dentro del proceso que se adelanta en su contra en dicho Juzgado, con radicado 2014-167, el cual había sido comunicado mediante oficio 658/2013/00135/00.

- Oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá a fin de comunicar la terminación del presente proceso y en consecuencia se ordenó levantar el embargo de los remantes y/o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ROSA EMMA PARDO DIAZ, dentro del proceso que se adelanta en su contra en dicho Juzgado, con radicado 2017-726, el cual había sido comunicado mediante oficio 293/2013/00135/00.

- Oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Cundinamarca a fin de comunicar la terminación del presente proceso y en consecuencia se ordenó levantar el embargo de los remantes y/o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ROSA EMMA PARDO DIAZ, dentro del proceso que se adelanta en su contra en dicho Juzgado, con radicado 2018-251, el cual había sido comunicado mediante oficio 243/2013/00135/00.

- Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Cundinamarca a fin de comunicar la terminación del presente proceso y en consecuencia se ordenó levantar el embargo de los remantes y/o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ROSA EMMA PARDO DIAZ, dentro del proceso que se adelanta en su contra en dicho Juzgado, con radicado 2017-726, el cual había sido comunicado mediante oficio 293 de 23 de febrero de 2018.

El trámite de los oficios, está a cargo de la parte interesada.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales por la suma de $16.513.081.22 a favor de la cesionaria ANA MARIA LEAL POSADA.

CUARTO: Los demás títulos judiciales depositados y los que con posterioridad se lleguen a consignar, serán devueltos a la parte pasiva, en la forma que le fueron retenidos.

QUINTO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

SEXTO: Cumplido lo anterior se dispone el archivo del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones, art. 122 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

CR

dialejo_pedra@hotmail.com

De: diego pedraza sandoval
Enviado el: miércoles, 9 de noviembre de 2022 10:18 a. m.
Para: cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; ccto06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; jprmpsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co; rosaemmapardo2004@yahoo.com
Asunto: RV: REMISION OFICIOS LEVANTAMIENTO MEDIDAS PROCESO 2013-00135
Datos adjuntos: 71OficioJuzgado42CivilMnpalBogota.pdf; 72OficioJuzgado6CivilCctoBogota.pdf; 73OficioJuzgado4CivilCctoEjecuSenteBog.pdf; 74OficioJuzgadi2CivilCctoEjecSentBog.pdf; 75OficioJuzgadoPromiscuoSilvania.pdf

Cordial saludo,

A través de mensaje de datos, me permito adjuntar los oficios de levantamiento de medidas cautelares de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar. Lo anterior, por cuenta del proceso ejecutivo No. 05360400300120130013500 que adelantó ANA MARÍA LEAL POSADA (Cesionaria) contra la demandada ROSA EMMA PARDO DIAZ.

Así las cosas, se solicita la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares inscritas en vista que el proceso en el que se instrumentaron fue terminado por pago total de la obligación.

Con el presente correo se garantiza la autenticidad, mismidad y trazabilidad de la información contenida en los oficios, ya que fueron reenviados del correo institucional del juzgado que ordenó su decreto y ahora (CANCELACIÓN / LEVANTAMIENTO).

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a mi canal digital dialejo_pedra@hotmail.com

DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL
ABOGADO
DEFENDER LTDA CONSORCIO JURÍDICO
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DEMANDAS CONTRA ASEGURADORAS
WWW.DEFENDERLTDA.COM
http://WWW.DEFENDERLTDA.COM
300 592 9788

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 25 de octubre de 2022 3:55 p. m.
Para: diego pedraza sandoval <dialejo_pedra@hotmail.com>
Asunto: REMISION OFICIOS LEVANTAMIENTO MEDIDAS PROCESO 2013-00135

Cordial saludo

Remito oficios de levantamiento de medidas cautelares para su respectivo tramite.

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA CAROLINA RIAÑO AVENDAÑO
Secretaria
Juzgado 01 Civil Municipal de Itagüí
Dirección Seccional de Administración Judicial
Antioquia - Chocó

j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra. 52 51 – 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 1291/2013-00135
24 de octubre de 2022

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

Clase Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
Demandante: MARTA NELLY JARAMILLO CC. 32.304.976
Demandados: ROSA EMMA PARDO DIAZ C.C. 41.781.546
Radicado: 05360400300120130013500

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de fecha 10 de agosto de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por lo tanto, el DESEMBARGO de los remantes y/o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ROSA EMMA PARDO DIAZ, dentro del proceso que se adelanta en su contra en dicho Juzgado, con radicado 2005-1200, el cual había sido comunicado mediante oficio 857/2013/00135/00.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes mediante el Oficio N° 857/2013/00135/00.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

DIANA CAROLINA RIAÑO AVENDAÑO
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 1293/2013-00135
24 de octubre de 2022

SEÑORES
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA

Clase Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
Demandante: MARTA NELLY JARAMILLO CC. 32.304.976
Demandados: ROSA EMMA PARDO DIAZ C.C. 41.781.546
Radicado: 05360400300120130013500

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de fecha 10 de agosto de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por lo tanto, el DESEMBARGO el embargo de los remantes y/o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ROSA EMMA PARDO DIAZ, dentro del proceso que se adelanta en su contra en dicho Juzgado, con radicado 2017-726.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes mediante el Oficio N° 293/2013/00135/00.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

DIANA CAROLINA RIAÑO AVENDAÑO
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 1294/2013-00135
24 de octubre de 2022

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA

Clase Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
Demandante: MARTA NELLY JARAMILLO CC. 32.304.976
Demandados: ROSA EMMA PARDO DIAZ C.C. 41.781.546
Radicado: 05360400300120130013500

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de fecha 10 de agosto de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por lo tanto, el DESEMBARGO de los remantes y/o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ROSA EMMA PARDO DIAZ, dentro del proceso que se adelanta en su contra en dicho Juzgado, con radicado 2018-251.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes mediante el Oficio N° 243/2013/00135/00.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

DIANA CAROLINA RIAÑO AVENDAÑO
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 1295/2013-00135
24 de octubre de 2022

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA

Clase Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
Demandante: MARTA NELLY JARAMILLO CC. 32.304.976
Demandados: ROSA EMMA PARDO DIAZ C.C. 41.781.546
Radicado: 05360400300120130013500

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de fecha 10 de agosto de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por lo tanto, el DESEMBARGO de los remantes y/o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ROSA EMMA PARDO DIAZ, dentro del proceso que se adelanta en su contra en dicho Juzgado, con radicado 2017-726.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes mediante el Oficio N° 293 de 23 de febrero de 2018.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

DIANA CAROLINA RIAÑO AVENDAÑO
SECRETARIA.